

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA SL CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE UNA INSTALACIÓN CON CAPACIDAD INSTALADA DE 30 MW EN EL NUDO LEGANES 220 KV

(CFT/DE/220/22)

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> Maria Pilar Canedo Arrillaga

### Secretaria

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 20 de abril de 2023

Vista la solicitud de ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA SL por la que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 28 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA SL (en adelante ARCELOR) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de

PÚBLICA

transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), en relación con la suspensión de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “El Prado” de 30 MW y con punto de conexión en el nudo Leganés 220 kV.

La representación legal de ARCELOR exponía en su escrito los siguientes hechos:

- El 11 de agosto de 2021 ARCESOLAR solicitó a REE los permisos de acceso y conexión, en SET Leganés 220 kV, para la PFV “El Prado”, de 30,7 MW.
- La solicitud fue admitida a trámite por parte de REE el 8 de septiembre de 2021.
- El 19 de noviembre de 2021 REE suspendió los plazos de la solicitud con motivo de la revisión de una Propuesta Previa, suspensión que fue levantada en fecha 28 de junio de 2022.
- En la misma fecha en la que acordó el levantamiento de la suspensión, el 28 de junio de 2022, REE volvió a suspender la tramitación de la solicitud por el siguiente motivo: “Nudo de Posible Concurso”,
- En la fecha de 11 de agosto de 2021 en que solicita acceso y conexión, la capacidad disponible en el Nudo Leganés 220 kV era de 530 MW, habiéndose otorgado 500 MW con arreglo al régimen jurídico anterior al RD 1183/2020, y existiendo un margen de capacidad no ocupada de 30 MW, sin que le conste ninguna otra solicitud anterior a la suya. Señala que los 500 MW de capacidad indicados se otorgaron a las instalaciones FV La Campiña, FV ISF EBISU, FV Yadisema Fase II, FV El Lago y FV ISF EBISU II, según se acredita con los informes de viabilidad de acceso (IVAs), emitidos con fechas 24/07/2020 (FV La Campiña y FV ISF EBISU), 01/09/2020 (FV Yadisema Fase II y FV El Lago), y 18/11/2020 (FV ISF EBISU II). Las instalaciones FV La Campiña y FV El Lago son promovidas por sociedades del Grupo Viridi, al que también pertenece ARCESOLAR.
- Señala que después los datos de capacidad se mantuvieron inalterados, figurando misma capacidad disponible, 30 MW hasta el mes de junio en el que pasó a ser 0, pues el Nudo pasó a ser objeto de posible concurso, motivando la suspensión por parte de REE de su solicitud de acceso y conexión.
- En consecuencia, existiendo la capacidad disponible de 30 MW y ninguna solicitud anterior, señala que dicha capacidad debería haber sido otorgada por REE a ARCESOLAR, lo que a su juicio se habría producido si REE no hubiera suspendido la solicitud por revisión de la Propuesta Previa, o bien, subsidiariamente, hubiera cumplido los plazos estipulados en el RD 1183/2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

**PÚBLICA**

En cuanto a los fundamentos de derecho, señala ARCESOLAR lo siguiente:

- el artículo 14.8 del RD 1183/2020 sobre suspensión de solicitudes de acceso y conexión motivadas por la revisión de una propuesta previa, no opera automáticamente sino únicamente *cuando “los procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión”*, y en este caso, la solicitud presentada por ARCESOLAR no podía verse afectada por el resultado de la revisión, puesto que la propuesta previa objeto de revisión se refería a solicitudes de conexión y no de acceso, debido a que el derecho de acceso, concretamente para las plantas FV La Campiña, FV ISF EBISU, FV Yadisema Fase II, FV El Lago y FV ISF EBISU II, se solicitó y obtuvo, opina ARCESOLAR, con arreglo a la normativa anterior al RD 1183/2020. Todo ello se señala con arreglo a la interpretación de la Disposición Transitoria Segunda del RD 1183/2020, que establece que el procedimiento regulado en el Capítulo III se aplica a las solicitudes de conexión realizadas antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020, como es el caso de la solicitud de conexión realizada para las plantas La Campiña, El Lago, FV Yadisema Fase II, Ebisu I y Ebisu II; y solo resta obtener, en este caso, el permiso de conexión, lo que implica que la revisión de una propuesta previa solo puede referirse a la conexión y no al acceso ya otorgado previamente, y ello conlleva que la revisión no puede variar la capacidad disponible para solicitudes posteriores, y por tanto la solicitud de ARCESOLAR no podía verse afectada por la revisión, sin que se justifique por tanto, la suspensión de su tramitación.
- Para el caso de que se interprete que lo anterior no procede, señala que REE incumplió sobradamente el plazo para contestar a la revisión de la Propuesta Previa, conforme al artículo 14.4. del artículo 1183/2020, que dispone que *“El gestor de la red deberá responder a la solicitud de revisión en un plazo no superior a quince días. A estos efectos, se considerará que el plazo comienza tras la subsanación del requerimiento de información adicional que, en su caso, precise el gestor de red de acuerdo con lo señalado en el apartado anterior”*. Señala que la revisión de la Propuesta Previa se solicitó el 23/08/2021 y REE no contestó a la misma hasta el 08/07/2022, lo que sobrepasa con creces el plazo de quince días fijado en el artículo 14.4 del RD 1183/2020 para que REE conteste a la solicitud de revisión. La demora por parte de REE en responder a la solicitud de revisión de la Propuesta Previa habría determinado a su juicio que la capacidad solicitada por ARCESOLAR no pueda ser asignada por haber pasado el Nudo Leganés 220 kV, con fecha 20/06/2022, a Nudo de posible concurso.
- Considerando que la revisión de la propuesta previa se presentó el 23/08/2021, la contestación de REE a dicha solicitud debería haberse producido en septiembre de 2021. El cumplimiento de dicho plazo por parte de REE hubiera determinado la continuación del procedimiento y la consiguiente aceptación de la propuesta previa y levantamiento de la suspensión, sin que se hubiera dado por tanto la situación de Nudo de

**PÚBLICA**

Posible Concurso, lo que no se produjo hasta el 20 de junio de 2022, afectando a la solicitud de mi representada por encontrarse aún suspendida debido al incumplimiento del plazo por parte de REE para contestar a la Propuesta Previa.

Por todo ello, ARCELOR solicita que sea estimado el conflicto de acceso planteado y, se proceda a la retroacción del procedimiento a la fecha de la solicitud de acceso y conexión o, subsidiariamente, al momento en el que REE debió contestar a la solicitud de revisión de la Propuesta Previa de conexión de las instalaciones FV La Campiña, FV ISF EBISU, FV Yadisema Fase II, FV El Lago y FV ISF EBISU II.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 24 de octubre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ARCELOR y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar el requerimiento de información realizado a esa sociedad con base en el artículo 75 de la Ley 39/2015.

## **TERCERO. Alegaciones de REE**

Con fecha de 24 de noviembre de 2022, REE presentó escrito de alegaciones en el que sobre los Hechos manifiesta:

- El 11/08/2021 se recibió en REE solicitud de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación LEGANES 220 kV presentada por parte de ARCESOLAR para la instalación El Pardo.
- El 08/09/2021, veinte días hábiles tras la recepción correcta de toda la información que permite a REE realizar la valoración de la capacidad de acceso y viabilidad de conexión de la solicitud, procedió a admitir a trámite la solicitud de acceso y conexión
- El 19/11/2021 REE procedió a suspender la tramitación de la solicitud de acceso y conexión en virtud de lo establecido en el artículo 14 del RD 1183/2020 habida cuenta de la existencia de una propuesta previa de conexión pendiente de aceptación en dicho nudo. Dicha propuesta previa de conexión de 2 de agosto de 2021 fue remitida para las instalaciones FV La Campiña, FV ISF EBISU, FV Yadisema Fase II, FV El Lago y FV ISF EBISU II que obtuvieron el permiso de acceso con arreglo a la normativa anterior al RD 1183/2020 y posteriormente solicitaron el

**PÚBLICA**

- permiso de conexión según lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del RD 1183/2020.
- El 25/08/2021 se recibió solicitud de revisión de dicha propuesta y como consecuencia, REE comunicó el 08/07/2022 propuesta previa revisada de conexión que fue aceptada el 13/07/2022.
  - Señala REE que su retraso en la contestación de la solicitud de revisión de propuesta previa se debe a que la misma quedó enmascarada entre el gran volumen de solicitudes recibidas desde el 1 de julio de 2021, fecha en la que se puso en producción la nueva plataforma web (Servicio de Acceso y Conexión a la red a través de la herramienta Portal de Servicios a Clientes), según lo establecido en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, añadido a la acumulación de solicitudes de permisos de conexión, según lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda del RD1183/2020.
  - Posteriormente, REE comunicó el 12/08/2022 el permiso de conexión para las instalaciones FV La Campiña, FV ISF EBISU, FV Yadisema Fase II, FV El Lago y FV ISF EBISU II y a partir de dicha fecha, una vez otorgado el permiso de conexión de las instalaciones mencionadas, REE puede evaluar la viabilidad de acceso y conexión de la instalación objeto del presente conflicto, sucediéndose, tal y como se indicará a continuación, un hecho sobrevenido que impide la contestación de la solicitud de ARCERSOLAR.
  - El 20/04/2022 comenzó a ser de aplicación la disposición transitoria primera del RDL 6/2022, la cual establecía la suspensión durante dos meses de los procedimientos de acceso en curso, y por tanto, impedía a REE la remisión de nuevas propuestas previas de acceso y conexión para solicitudes en curso de nuevos generadores con conexión directa a la red de transporte. El 20/06/2022 una vez finalizado dicho plazo reglamentario que establecía la normativa aludida en el párrafo anterior, REE publicó en su página web nueva información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte declarando que el nudo LEGANES 220 kV cumplía, a partir de dicha fecha, las condiciones establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020 para ser considerado como nudo susceptible de concurso de capacidad de acceso.
  - En virtud de lo anterior, y dada la imposibilidad a dicha fecha de emitir una propuesta previa a la solicitud de ARCESOLAR en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del RD 1183/2020 que establece que *el operador del sistema suspenderá los procedimientos de acceso en los nudos a los que aplique el criterio de prelación*, el 28/06/2022 REE procedió a notificar nuevamente por la causa indicada la suspensión de la emisión de la propuesta previa de acceso y conexión a ARCESOLAR, dado que el nudo de LEGANES 220 kV ha sido incluido en la **RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA del**

**PÚBLICA**



*Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 3 de agosto de 2022,*

En cuanto a los Fundamentos de Derecho, señala REE:

- La literalidad del artículo 14 del RD 1183/2020 y el punto 2 del artículo 12 del RD 1183/2020, lleva a la conclusión de que la emisión de propuesta previa a una solicitud de acceso y conexión, o únicamente de conexión, en su caso, conlleva la suspensión de las solicitudes posteriores dado que el resultado de éstas va a verse siempre afectado por la aceptación, rechazo o revisión de la propuesta previa remitida a la solicitud anterior. Por tanto, la interpretación del artículo 14 que pretende la Solicitante en el Fundamento de Derecho Quinto de su escrito no ha lugar.
- En relación al momento a partir del cual deben entenderse suspendidos los procedimientos en curso una vez se haya valorado la existencia de capacidad de acceso, en su caso, y la viabilidad de conexión para una solicitud, conforme a lo que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico tiene publicado en su página web, la suspensión efectuada por REE una vez admitida a trámite la solicitud de El Pardo resulta correcta por cuanto estaba en curso un expediente previo asociado a la Disposición Transitoria Segunda del RD 1183/2020. Finalmente, una vez aceptada en fecha 13 de julio de 2022 la propuesta previa de la solicitud de las instalaciones FV La Campiña, FV ISF EBISU, FV Yadisema Fase II, FV El Lago y FV ISF EBISU II, REE pudo evaluar la capacidad de acceso y viabilidad de conexión de la solicitud objeto del presente conflicto, y dado que a dicha fecha de 13 de julio de 2022 el nudo Leganés 220 kV cumplía las condiciones establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020, REE no pudo analizar la solicitud, debiendo mantener en suspenso su tramitación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del RD 1183/2020 y tal y como se notificó a la Solicitante.

A la vista de lo relatado, REE se reitera en sus comunicaciones sobre la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión de la instalación objeto del presente conflicto en el nudo LEGANÉS 220 kV, solicitando sea desestimado el presente conflicto.

En escrito aparte, con fecha de entrada de 24 de noviembre de 2022, responde REE al requerimiento realizado por la CNMC en el escrito de comunicación de inicio del conflicto de acceso, contestando respecto a las *Solicitudes de acceso y conexión en el nudo Leganés 220 kV desde el 1 de julio de 2021*, que REE únicamente ha recibido en el nudo de LEGANÉS 220 kV la solicitud objeto del presente conflicto, y resalta en dicho escrito que la capacidad de acceso disponible en el nudo Leganés 220 kV desde el 20 de junio de 2022 hasta la fecha del presente escrito es de 187 MW para generación MPE, por lo que no existe un agotamiento de capacidad en relación al mencionado nudo.

**PÚBLICA**

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 26 de enero de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 13 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ARCESOLAR en el que se remite al contenido de su escrito de interposición del conflicto de acceso y rebate la interpretación de REE manifestada en sus alegaciones respecto a la justificación de la suspensión de la solicitud de los permisos de acceso y conexión, presentada por ARCESOLAR, resaltando esta última en este trámite de audiencia que si REE hubiera empleado la diligencia debida, respondiendo en plazo a la revisión de la propuesta previa, el resultado del procedimiento de acceso no hubiera sido el mismo, puesto que (i) se hubiera levantado la suspensión cuando el nudo aún no había entrado en concurso (ii) existía capacidad disponible y (iii) no había ninguna solicitud anterior a la suya, lo que hubiera determinado el otorgamiento del acceso solicitado, todo lo cual debe llevar a su juicio a la estimación del presente conflicto de acceso.

Con fecha de 21 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, y, en su virtud, solicita que se desestime el presente conflicto de acceso confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

**PÚBLICA**

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto**

El objeto del presente conflicto de acceso a la red queda delimitado a determinar si la actuación de REE, suspendiendo en dos ocasiones la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación objeto del presente conflicto, es conforme o no con la normativa.

ARCESOLAR rebate en su escrito la actuación de REE en relación a la suspensión de su solicitud basada por REE en la existencia de una solicitud de conexión, no de acceso -previa a la de los solicitantes de acceso- pendiente de aceptación de la propuesta previa remitida, considerando ARCESOLAR que dado que a esa propuesta previa le habría sido concedido ya el acceso y estar sólo pendiente la determinación de la conexión, no podría procederse con base en el artículo 14 del RD 1183/20 a la suspensión de su propia solicitud de acceso, por cuanto que la cuestión de la conexión y su determinación para la propuesta previa no podría afectar en modo alguno -no versando sobre la capacidad de acceso- a la propia capacidad restante a la que podría tener derecho ARCELOSAR, y en consecuencia, no cabría la aplicación del supuesto previsto en el artículo 14 del citado RD para la suspensión.

**PÚBLICA**



En todo caso, y para el supuesto en que se interprete que lo anterior no procede, ARCESOLAR argumenta que de todos modos REE incumplió sobradamente el plazo de 15 días para contestar a la revisión de la Propuesta Previa, conforme al artículo 14.4. del artículo 1183/2020, plazo que comenzaría el 23/08/2021 y sobre el que REE no contestó hasta el 08/07/2022, teniendo por efecto la demora por parte de REE que la capacidad solicitada por ARCESOLAR no pueda ser asignada por haber pasado el Nudo Leganés 220 kV, con fecha 20/06/2022, a Nudo de posible concurso.

Resalta ARCESOLAR que existiendo la capacidad disponible de 30 MW y ninguna solicitud anterior, dicha capacidad debería haber sido otorgada por REE a ARCESOLAR, lo que a su juicio se habría producido si REE no hubiera suspendido la solicitud por revisión de la Propuesta Previa, o bien, subsidiariamente, hubiera cumplido los plazos estipulados en el RD 1183/2020.

Los hechos relevantes para resolver son los siguientes:

- El 11 de agosto de 2021 ARCESOLAR solicitó a REE los permisos de acceso y conexión, en SET Leganés 220 kV, para la PFV “El Prado”, de 30,7 MW, solicitud que fue admitida a trámite por parte de REE el 8 de septiembre de 2021. Esta solicitud, según indica REE, era la primera recibida con posterioridad a la publicación de las capacidades el día 1 de julio de 2021, conforme a las Especificaciones de Detalle.
- El 19 de noviembre de 2021 REE suspendió los plazos de la solicitud con motivo de la revisión de una Propuesta Previa de conexión para varias instalaciones que habían obtenido acceso con carácter previo al 1 de julio de 2020, suspensión que fue levantada en fecha 28 de junio de 2022.
- REE recibió solicitud de revisión de la propuesta previa de conexión el día 25 de agosto de 2021 y no contestó hasta el día 8 de julio de 2022, siendo aceptada el día 13 de julio de 2022, con posterioridad a la posible reserva a concurso del nudo de Leganés 220kV, como consecuencia de la aplicación de la nueva planificación.
- El 20/04/2022 comenzó a ser de aplicación la disposición transitoria primera el RDL 6/2022, la cual establecía la suspensión durante dos meses de los procedimientos de acceso en curso, y el 20/06/2022 una vez finalizado dicho plazo reglamentario que establecía la normativa aludida en el párrafo anterior, REE publicó en su página web nueva información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte declarando que el nudo LEGANES 220 kV cumplía, a partir de dicha fecha, las condiciones establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020 para ser considerado como nudo susceptible de concurso de capacidad de acceso.
- En la misma fecha en la que acordó el levantamiento de la suspensión, el 28 de junio de 2022, REE volvió a suspender la tramitación de la solicitud por el motivo de “Nudo de Posible Concurso”,

#### PÚBLICA

- El 12/08/2022 REE comunica el permiso de conexión para las instalaciones FV La Campiña, FV ISF EBISU, FV Yadisema Fase II, FV El Lago y FV ISF EBISU II,

El objeto del presente conflicto es pues determinar si la actuación de REE ha sido o no correcta y cuál es la consecuencia para la tramitación de la solicitud de acceso y conexión por parte de ARCESOLAR.

**CUARTO. Sobre la improcedencia de suspender la tramitación de una solicitud de acceso y conexión existiendo capacidad disponible como consecuencia de la solicitud de revisión de una propuesta de conexión.**

Para entender cabalmente el presente conflicto han de tenerse en cuenta las siguientes cuestiones

Con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva normativa de acceso, se había solicitado y otorgado acceso para una serie de instalaciones con una capacidad global de 500MW. Dicho acceso estaba concedido antes de la publicación el 1 de julio de 2021 de los mapas de capacidad de conformidad con la nueva normativa y en particular, con las especificaciones de detalle.

En dicho mapa de capacidad se publicó en Leganés 220kV, ya descontadas las instalaciones con permiso de acceso otorgado, 30MW como capacidad disponible. ARCESOLAR fue, como consta en el expediente a instancias de REE, el primer promotor en solicitar acceso y conexión para los indicados 30MW.

En tanto que las instalaciones que habían obtenido acceso, debían obtener la conexión, ya con posterioridad a la entrada en vigor del RD 1183/2020 de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda, REE les remitió propuesta de conexión a las indicadas instalaciones. Dicha propuesta no afectaba al acceso ya evaluado positivamente.

El día 25 de agosto de 2021, se solicitó la revisión de la propuesta de conexión. ARCESOLAR había solicitado ya acceso y conexión para su instalación de 30MW el día 11 de agosto de 2021. Solicitud que no requirió de subsanación por lo que se entiende admitida en dicha fecha. Hasta el 19 de noviembre de 2021, no comunicó a ARCESOLAR la suspensión de los plazos de su procedimiento por la solicitud de revisión.

REE reconoce que una vez recibida la revisión la “traspapeló” durante 10 meses y que, por ello, no contestó a la misma en el plazo reglamentario de quince días. Ha de puntualizarse que REE no había perdido la revisión, pues en noviembre de 2021 conocía que estaba pendiente la revisión, como notificó a ARCESOLAR.

**PÚBLICA**

Del relato anterior se pone de manifiesto que la actuación de REE no está justificada. Ni era aplicable a este caso la suspensión prevista en el artículo 14.8 del RD 1183/2020, ni está justificada la demora -por una aparente falta de diligencia- en la contestación a tal propuesta de revisión. La combinación de ambas cuestiones condujo a que ARCESOLAR se viera privado del reconocimiento del derecho de acceso y conexión que le correspondía de conformidad con el orden de prelación.

El artículo 14.8 del RD 1183/2020 establece que:

8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto

Al contrario de lo que sostiene REE, la literalidad de la norma deja claro que la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión posteriores no es general, sino que debe estar justificada en que dichas solicitudes posteriores puedan verse afectadas por el resultado de la revisión.

Teniendo en cuenta que la revisión solicitada se limitaba a la solución de conexión propuesta para las instalaciones que ya disponían de acceso y que, por tanto, con independencia del resultado de la misma, el acceso, entendido como disponibilidad de capacidad, no podía verse afectado -como mucho se liberaría capacidad disponible-, la suspensión adoptada por REE carece de justificación en el artículo 14.8. De hecho, se puede afirmar que el supuesto previsto en el artículo 14.8 es sustancialmente distinto y solo se puede aplicar entre solicitudes de acceso y conexión efectuadas bajo el mismo marco normativo, no, como ha realizado REE, en el período transitorio equiparando dos procedimientos de acceso y conexión que son sustancialmente diferentes.

Con esta conclusión, y con independencia del retraso injustificado, hay que estimar el conflicto. Dicha estimación además debe suponer el reconocimiento del derecho de acceso para ARCESOLAR puesto que, como consta en el expediente, solicitó acceso y conexión en tiempo y forma para una capacidad disponible -de lo contrario hubiera sido inadmitida la solicitud- y era el primero en el listado del orden de prelación.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada de forma completa y correcta el día 11 de agosto de 2021 y que, por tanto, el plazo de sesenta días reglamentario finalizó mucho antes de la entrada en vigor de la suspensión

**PÚBLICA**

prevista en el RD-Ley 6/2022 el día 20 de abril de 2022, las circunstancias sobrevenidas de la reserva a concurso de Leganés 220kV no le pueden afectar.

Por ello, es momento de retomar el procedimiento por lo que REE deberá remitir propuesta previa estimatoria, salvo que concurra alguna causa que pueda justificar la denegación por razones exclusivas de conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., planteado por ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA S.L. en relación con la suspensión del procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte de la instalación “El Prado” de 30 MW con punto de conexión en el nudo Leganés 220 kV.

**SEGUNDO.** Levantar la suspensión del procedimiento de acceso y conexión de la instalación “El Prado” de 30 MW, reconocer el derecho de acceso y otorgar a REE un plazo de diez días para que se remita la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión, salvo que se deniegue por motivos exclusivamente de conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ARCESOLAR DESARROLLOS ESPAÑA S.L.  
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**PÚBLICA**